

PROCESO: EJECUTIVO-DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, Y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA.
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00224-00

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, y contra el auto que corrige y complementa el apremio de pago. Para proveer. Bucaramanga, 23 de febrero del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00224-00

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado de los ejecutantes HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la cual interpuso mediante recurso reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha el 7 de diciembre de 2020², que fue corregido a través de proveído del 9 de febrero de 2021³.

ANTECEDENTES

El vocero judicial de la pasiva solicita se revoque el proveído emitido por parte de este despacho el día 7 de diciembre de 2020, así como el auto que lo corrigió y adicionó de fecha 9 de febrero de 2021, formulando como excepción previa la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

En efecto, señala que el libelo de la demanda acumulada carece de la identificación del domicilio de los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

De igual forma indica, que falta una clara de determinación de la cuantía, en tanto la parte activa afirma que esta corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.000), sin incluir *“explicación razonable que permita acreditar que la cuantía corresponde a la cifra anteriormente mencionada”*, luego no se cumple con lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Asimismo, pone de relieve la ausencia de la dirección electrónica de notificación de los señores demandados HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, en detrimento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., siendo así, no se observa del mismo modo manifestación referente al mentado desconocimiento efectuado por el extremo activo de la Litis.

Finalmente arguye, la falta de determinación y claridad en los hechos expuestos como genitores del escrito introductorio, en vista de la carencia de los preceptos señalados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., al narrarse de manera confusa, imprecisa, pues no se indican de manera precisa los montos, fecha y pagos que se efectuaron por parte de los demandados,

¹ Pdf 9, Cuaderno Principal Digital.

² Pdf 3, ibídem.

³ Pdf 8, ibídem.

inclusive por parte de ASFALTART S.A.S., quien registra como locatario en los contratos de leasing objeto de ejecución, esto, con el fin de aseverar la inexistencia de pruebas respecto a los cánones debidos, así como de los satisfechos, advirtiendo además, la discrepancia existente entre la fecha en que los demandados incurrieron en incumplimiento y la fecha de presentación de la demanda, las cuales no corresponden.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos sobre las comentadas excepciones, es relevante traer a colación, en la parte que interesa, la norma que gobierna el asunto en el actual estatuto procedimental, veamos;

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...)

Igualmente, de conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió una decisión la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

A su turno y sobre el punto que se discute, es relevante traer a colación lo dispuesto en el canon 442 del C.G.P., veamos;

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Resalta el despacho

Por su parte los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la excepción previa que ocupa nuestra atención señalan;

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se*

PROCESO: EJECUTIVO-DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, Y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA.
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00224-00

fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...)

Se advierte que en el caso bajo análisis el despacho puede, como lo precisa el numeral segundo de la norma en cita, resolver el pedimento sin la necesidad de acudir a pruebas distintas de las que ya militan en el expediente y también sin tener que esperar a la instalación de la inicial.

Esclarecido lo anterior y volviendo al tema *sub examine*, se tiene que el apoderado de la pasiva funda la excepción previa en cuatro circunstancias que considera él se configuran, (i) Que no se indicó el domicilio de los demandados, (ii) Que no se determinó correctamente la cuantía, (iii) Que no se plasmó la dirección electrónica de los demandados, y (iv) Que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, las cuales se analizan a continuación:

1. Que no se indicó el domicilio de los demandados

En lo que refiere a dicho argumento, refiere el togado que representa los intereses de la pasiva, que dentro del libelo genitor no se indicó el domicilio de sus prohijados, siendo este un requisito obligatorio para incoar el proceso, no obstante, observa el despacho que en el párrafo de presentación de la demanda, se señaló claramente que los aquí involucrados, esto es, HECTOR SANCHEZ RUEDA y MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, se domiciliaban en RUITOQUE CONDOMINIO CONJUNTO LA PENINSULA CASA 4 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, lugar que igualmente correspondía a la dirección de su residencia, así:

PIEDRECUESTA, lugar de su residencia, MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No 63.441.397, HECTOR SANCHEZ RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No 91.340.307, domiciliados éstos dos últimos en RUITOQUE CONDOMINIO CONJUNTO LA PENINSULA CASA 4 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, lugar de su residencia y contra el señor JHON MARIO ACUÑA MENDOZA

Por lo tanto, contrario a lo discurrido por el extremo disconforme, el domicilio de los demandados fue plenamente identificado por el ejecutante.

2. Que no se determinó correctamente la cuantía

Afirma el apoderado de los demandados, que la cuantía no fue definida en correcta forma, dada cuenta que allí se plasma como tal la suma de

PROCESO: EJECUTIVO-DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, Y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA.
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00224-00

\$1.200.000.0000, sin embargo, no se hace una explicación detallada de lo que corresponde a dicho concepto.

En referencia a este punto, prevé el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P, que uno de los requisitos de la demanda es:

“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”

Igualmente, el artículo 25 de la misma normatividad se encarga de clarificar la competencia de los jueces, según la cuantía que se estime al momento de interponer la demanda. Y finalmente, el artículo 26 *ibidem*, afirma que la cuantía deberá determinarse *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, lo anterior, cuando se trata de trámites de este tipo.

Como vemos, pese a que la estimación de la cuantía se erige como uno de los requisitos para la presentación de la demanda, lo cierto es que dicho requisito es obligatorio en la medida en que sea necesario para definir la competencia del Juez que conoce del proceso.

En el caso de marras, refulge con nitidez que es necesario se estime la cuantía, pues para esta clase de procesos -ejecutivos-, la competencia también se define por el monto de lo que se cobra, sin embargo, también se observa que, en ninguna de las normas antes descritas, se indica que el demandante se encuentre compelido a detallar en estricta cuantificación que realiza, pues es más bien un asunto obligatorio en los casos en que se hace un juramento estimatorio⁴.

En cambio, para esta clase de asuntos, la Ley que regula la materia, habla de “estimación”, lo cual en ningún caso supone una operación aritmética detallada, sino tal cual lo define la Real Academia Española de la Lengua RAE, corresponde a un *“Aprecio y valor que se da y en que se tasa y considera algo”*, es decir, constituye un monto que se pauta a criterio del demandante, teniendo en cuenta eso sí, capitales e intereses causados hasta la presentación de la demanda.

En esa medida, tal argumento carece de la fuerza suficiente para acreditar la excepción previa alegada.

3. Que no se plasmó la dirección electrónica de los demandados

En lo que toca a dicha alegación, señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, como uno de los requisitos de la demanda:

“... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. ...”

En efecto, si bien la parte demandante en el libelo inicial de la demanda omitió informar las direcciones electrónicas de notificación de las partes, si es que las conocía, lo cierto es que el Despacho en pretérita oportunidad y al momento de realizar el estudio de admisibilidad del proceso echó de menos su exigencia habida cuenta que se aportó la física, siendo dicha información suficiente.

En punto de lo expuesto, conviene resaltar que el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, prevé que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso **y que no***

⁴ Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...

En este caso, revisado el expediente se evidencia que los demandados HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA ya fueron notificados por aviso de la demanda principal desde el 19 de noviembre de 2019⁵ y, por tanto, la notificación que debía hacerse del presente trámite acumulado, se surtió por anotación en estados del 9 de diciembre de 2020⁶, siendo irrelevante el que no se haya aportado con la demanda la dirección que se extraña, por cuanto los ejecutados fueron efectivamente notificados.

No puede perderse de vista lo que regula el artículo 291 del C.G.P., en cuanto a que la notificación personal puede realizarse en la dirección física aportada, o bien en el correo electrónico del demandado que se ponga en conocimiento del juez, si lo tiene y en la medida que se conozca, resultando imperativo solo mencionarlo cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil, u otras personas obligadas a llevarlo, que en todo caso se puede auscultar en los certificados de representación legal. De otro lado, en todo caso, en concordancia con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación de una u otra manera, es optativa.

En suma, lo alegado no se erige como suficiente para que se halle probada la excepción previa formulada.

4. Que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda

Afirma el apoderado recurrente, que en el escrito de demanda los hechos no están claros, precisos ni detallados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G del P. En ese sentido, precisa que en ninguno de ellos se hace mención a los pagos que se realizaron y tampoco al cumplimiento que se dieron a los contratos de Leasing, por ende, no existe certeza de los cánones cancelados y de los que se encuentran insolutos y son objeto de la ejecución.

En punto de lo expuesto, sea lo primero indicar que en primera oportunidad, cuando se estudió el libelo genitor, este despacho pudo colegir que tanto los hechos como las pretensiones allí descritas fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal cual lo exige la norma en cita. En efecto, de lo descrito en el documento introductorio, se puede corroborar sin mayor esfuerzo que la ejecución deviene de veintidós (22) contratos de Leasing que suscribieron los demandados en calidad de locatarios, explicitándose igualmente el plazo, el valor de los cánones ordinario y extraordinarios en cada uno de los contratos, la tasa pactada y la fecha en que se dejaron de cancelar dichos emolumentos. Igualmente hace referencia a la legitimación en la causa que atañe para demandar, describiendo de la misma forma las normas en que funda su petitorio.

En esa medida, la inconformidad que refiere la parte accionada, no concierne a la falta de determinación y clarificación de los hechos, sino que más bien, corresponden a fundamentos de defensa que la pasiva pretende se tengan en cuenta, tales como abonos a la obligación, cumplimiento en el pago del crédito, entre otros, que emergen como argumentos para derruir la ejecución que aquí se emprende, los cuales corresponden a la defensa del extremo ejecutado.

Colofón de lo expuesto, los hechos y pretensiones que se plasman en la demanda, nada tienen de incompletos, imprecisos o confusos, por lo que, los argumentos de los demandados encaminados a la prosperidad de su excepción previa están llamados a fracasar y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

⁵ Pag 130 y 132 del PDF del C-1.

⁶ PDF-03 Cuaderno Demanda Acumulada.

PROCESO: EJECUTIVO-DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, Y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA.
RADICADO: 68001-3103- 011-2019-00224-00

Por último, si bien la censora interpuso recurso subsidiario de apelación en caso de declararse la improsperidad del ataque horizontal, dígase sin dubitación alguna que el auto objeto de alzada no es susceptible de dicho recurso pues no se encuentra enunciado taxativamente en el artículo 321 del CGP., ni tampoco expresa o tácitamente en otra de sus normas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, formulada por el apoderado judicial de los demandados HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA, según lo expuesto en la parte motiva, por tanto, se mantienen incólumes los autos recurridos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por el extremo ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 042 de 11 de junio de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8b538bcfa2528d938558503073b12075da23fd51c6e82f46da02e37c21e3d3

Documento generado en 10/06/2021 03:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>